

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 7 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.510

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 1-C

(De 28 de enero de 1994)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 110 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974,  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 1-D

(De 28 de enero de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, EN RELACION CON EL MOVIMIENTO  
COMERCIAL DE LAS EMPRESAS SUJETAS AL REGIMEN DE ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION."

### Dirección General de Recursos Minerales

#### RESOLUCION Nº 94-26

(De 8 de febrero de 1994)

#### RESOLUCION Nº 6

(De 9 de marzo de 1994)

#### CONTRATO Nº 7

(De 23 de febrero de 1994)

#### CONTRATO Nº 8

(De 23 de febrero de 1994)

#### CONTRATO Nº 9

(De 22 de febrero de 1994)

#### CONTRATO Nº 10

(De 23 de febrero de 1994)

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
ESTADIA GENERAL  
Ministerio de Hacienda

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 15 de junio de 1993

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 1-C

(De 28 de enero de 1994)

Por el cual se reglamenta el artículo sexto de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974, y se dictan otras disposiciones.

#### DECRETO

ARTICULO 1º: Considerase garantía la condición implícita en todo contrato o operación de venta de bienes muebles destinados para uso personal o para el hogar, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otras, de que su funcionamiento dura ser normal y acorde con el fin para el cual son destinados, siempre y cuando dichos bienes no funcionen adecuadamente, por causa no imputable al comprador.

En la prestación de servicios, es la condición de suficiencia en la ejecución o realización de los contratos de que trata el artículo noveno de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974.

ARTICULO 2º: Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electro-mecánicos, eléctricofósicos, mobiliarios, vehículos a motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionen adecuadamente o no pudieren ser usados normalmente, por causas no imputables al comprador, el comerciante estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación. Si no fuese posible la reparación, el comerciante estará obligado a reemplazar el bien o a devolver las sumas pagadas por el comprador.

Cuando se trate de vehículos a motor o equipos electrónicos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo podrá ser de hasta seis meses, siempre y cuando en la garantía se pacte libremente entre comerciante y comprador, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros 30 días.

ARTICULO 3º: Cuando bienes distintos a los mencionados en el artículo anterior presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible su uso para el que son destinados o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido o habría dado menor precio por ellos, el comerciante estará obligado, dentro del período de garantía establecido, a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio que deberá ser proporcional a los defectos o vicios que presenten dichos bienes.

ARTICULO 4º: Para los efectos de los artículos anteriores, el consumidor deberá devolver o entregar el bien de que se trate e informar al comerciante sobre las anomalías que crea presente. El comerciante estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor, solo cuando se trate de artefactos grandes de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía.

ARTICULO 5º: Cuando se ofrezcan al público consumidor bienes usados, reconstruidos o con deficiencias de calidad o irregularidades

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-6631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

### Dirección General de Ingresos

#### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de fabricación, tales circunstancias deberán indicarse de manera precisa y ostensible y hacerse constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y facturas respectivas.

Esta disposición rige igualmente en las ventas denominadas "rebajas", "baratillos", "liquidación" o cualesquier otras denominaciones que tengan por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, so pretexto de que el precio ha sido rebajado.

**ARTICULO 6:** Los comerciantes que se dediquen a la venta de equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, vehículos a motor de cualquier clase y otros bienes de naturaleza análoga de origen extranjero, están en la obligación de mantener un inventario de las piezas y repuestos que requieran mayor reposición o remplazo.

**ARTICULO 7:** Las obligaciones previstas en el artículo anterior no serán exigibles a los comerciantes cuando sus proveedores, ya sean distribuidores autorizados o simples importadores, se hayan comprometido por escrito con aquellos a mantener dichos inventarios y a procurar diligentemente la obtención de las piezas y repuestos de menor devolución que sean requeridos por los consumidores al adquirir los bienes. En tales casos, los proveedores responderán por el cumplimiento de tales obligaciones.

**ARTICULO 8:** Los términos y condiciones de las garantías, para los bienes, deberán constar por escrito, en forma clara y precisa. Dichos términos y condiciones podrán incorporarse al contrato de compraventa o a la factura respectiva o podían consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento expresará que forma parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta y contendrá, por lo menos la siguiente información:

- Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
- Nombre y dirección exacta del comprador;
- Descripción precisa del bien objeto de la garantía, con indicación de la marca y número de serie, si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
- Fecha de la compra y de la entrega del bien, con indicación del número del contrato de compraventa o de la factura respectiva y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente ----- o si se hubiere realizado fuera del establecimiento del comerciante;
- Término de duración de la garantía;
- Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos sujetos y de aquéllos que no lo están;
- Lugar donde debe ser presentada la reclamación;
- Aprobación expresa del comerciante o de su representante autorizado.

**ARTICULO 9:** Cuando se trate de servicios prestados en forma ineficaz, éste estará obligado a prestarlos nuevamente dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles, en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor, o deberá devolver todas las sumas que el consumidor hubiere pagado por razón de dichos servicios.

**ARTICULO 10:** Los comerciantes serán responsables por los bienes que los consumidores les confíen o entreguen para su reparación, mantenimiento o limpiente. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios de los bienes de un consumidor sean objeto de deterioro o pérdida, el comerciante estará obligado a resarcirle las sumas que correspondan al valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos bienes que hayan sido objeto de abandono por el consumidor, entendiéndose abandonados dichos bienes una vez transcurridos 45 días calendario desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro de dichos bienes.

**ARTICULO 11:** En todo establecimiento de venta de bienes o de prestación de servicios a los consumidores, deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, los precios de dichos bienes o servicios. Se prohíbe a los comerciantes la adopción de precios distintos para la venta o la prestación de un mismo bien o servicios al contado y al crédito. Igualmente, se prohíbe a los comerciantes la adopción de cualesquier otras prácticas que lleven a los consumidores a confusión, error o engaño sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

**ARTICULO 12:** Los precios anunciados por los comerciantes, según se dispone en el artículo anterior, no podrán ser incrementados con porcentajes de ningún tipo, salvo el que corresponda al IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES (I.T.B.M.), u otros cargos oficiales, de conformidad a las leyes que rijan al efecto.

**ARTICULO 13:** Los comerciantes podrán ofrecer o pactar libremente términos y condiciones de garantía superiores a los que determine este decreto y en tal caso, estarán obligados al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con los consumidores.

**ARTICULO 14:** Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**GUILLERMO ENDARA GALVAN**  
Presidente de la República  
**ROBERTO ALFARO**  
Ministro de Comercio e Industria

Ministerio de Comercio e Industria  
Escritorio Auténtico de su Oficina  
Decreto Ejecutivo N° 1020

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

#### SECRETARIO EJECUTIVO N° 1020

(Cabo 29 de enero de 1994)

"Por medio del cual se reglamenta la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, en relación con el movimiento comercial de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación".

**ARTICULO 1** Todas las b. n. s. e. y servicios que entre a las Áreas Exportación, que se destinan a las empresas sujetas a las zonas de uso de sus operaciones, están exentas de todos los impuestos y derechos incluyendo el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.), gravámenes inclusive contribuciones directas, nacionales, provinciales, tanto para la introducción de los mismos en dichas áreas, como para su permanencia dentro de las referidas áreas.

**ARTICULO 2** Todas las Áreas destinadas al desarrollo de Zonas Procesadoras para la Exportación están rodeadas de cercas, murallas o vallas, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas, tengan que hacerse necesariamente, por las entradas destinadas para ese efecto.

**ARTICULO 3** Las operaciones comerciales que realicen las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras y para tales efectos emitirá el Instituto Panameño de Comercio

Exterior en su condición de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual constituye un anexo del presente Decreto.

**ARTICULO 4** El Área de autoridad y responsabilidad de la Administración de Aduanas, en el caso de bienes recibidos comienza con la entrega de los bienes en los depósitos de carga y termina con la entrega de ellos dentro de la puerta de entrada de las Áreas de Zona Procesadora. Cuando se trate de bienes que salgan de la Zona Procesadora para la Exportación, la responsabilidad comienza con el retiro de los bienes de la Zona Procesadora para la Exportación, previa comprobación de los documentos correspondientes, hasta que los bienes hayan sido recibidos por la persona autorizada para hacerlo en el lugar en que deban entregarse.

**ARTICULO 5** Todos los bienes que lleguen al Área de Zona Procesadora para la Exportación, deberán estar consignados a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Área.

**ARTICULO 6** Se permitirá la entrada en las Áreas de Zonas Procesadoras para la Exportación de bienes para uso de las operaciones de las empresas sujetas a este régimen, siempre y cuando estos bienes vengan consignados a empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación y así lo indiquen los documentos de embarque correspondientes.

**ARTICULO 7** Los bienes que se encuentren almacenados en Zonas Procesadoras para la Exportación, podrán ser introducidos en el territorio aduanero de la República, únicamente cuando hayan cumplido con todos los requisitos que señalen las leyes y normas en relación la importación.

En estos casos, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación expedirá todos los documentos que sean necesarios para facilitar esta clase de operaciones.

A solicitud del dueño o representante de la empresa, la Secretaría Técnica preparará los documentos que exija el país hacia donde se dirige la exportación.

**ARTICULO 8** Serán permitidos los traspasos de los bienes mencionados en el artículo 27 de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, que se encuentren legalmente dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, entre empresas establecidas dentro de dicha área, siempre y cuando dichos traspasos se hagan bajo la vigilancia de Aduanas y la aprobación de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Para estas operaciones se usará el formulario especial preparado por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

Cualquier persona legalmente establecida dentro de las Áreas de Zonas Procesadoras para la Exportación podrá solicitar la salida de bienes, para exportar o para otra actividad permitida de salida, aún cuando el despachador no sea el importador original del bien, sino que lo haya obtenido mediante uno de los pasos que trata el párrafo anterior.

**ARTICULO 9** Los bienes importados del exterior para uso de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

a. Para su entrada al Área de Zonas Procesadoras para la Exportación no pagarán ninguna clase de impuestos directos e indirectos, incluyendo el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (I.T.B.M.), tasas, contribuciones, derechos de importación y gravámenes nacionales.

b. No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Consul general, el Puerto de destino o Bodega, que se presente el conocimiento de embarque, la lista de mercancías, la factura oficial debidamente juramentada por el fabricante del bien que se importe y su firma deberá estar autorizada por el fundador o consular panameño respectivo, al contrario de lo establecido en los casos de importación restringida y Certificado de Origen, únicamente en los casos de productos textiles cortados para ensamblar, destinados a ser exportados a Estados Unidos de América.

c. Toda la documentación de embarque deberá indicar que el bien viene consignado a nombre del dueño o representante legal de una empresa establecida dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, quien deberá llenar el formulario que a su disposición pondrá la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

**ARTICULO 10** Los bienes producidos que salgan de las Zonas Procesadoras para la Exportación para su correspondiente exportación, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a. No pagarán ninguna clase de impuestos, directos e indirectos, contribuciones, tasas, gravámenes, ni derechos de exportación.

b. Deberán salir de las Áreas de Zonas Procesadoras, únicamente después de autorizada su salida por la Secretaría Técnica y siempre bajo la custodia de los inspectores de aduanas, asignados a la Zona Procesadora, quienes velarán porque los bienes producidos sean entregados a los barcos que hagan el servicio internacional, en los puertos habilitados en los cuales haya vigilancia fiscal.

**ARTICULO 11** Para introducir bienes a las Áreas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación para el uso de las operaciones de las empresas sujetas a este régimen, deberá cumplirse el siguiente procedimiento:

a. Presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación el documento de "DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO COMERCIAL de las empresas de Zonas

Procesadoras para la Exportación", debidamente llenado a máquina o con letra clara y sin enmenduras, incluyendo cinco (5) juegos de los documentos de embarque.

b. El Funcionario competente de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, verificará que la empresa consignataria está autorizada a la introducción de los bienes declarados para el uso de sus operaciones, refrendando la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación.

c. Los funcionarios de Aduana en la respectiva Zona Procesadora, para la Exportación, verificarán los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, confrontando lo declarado contra lo señalado en los documentos de embarque adjunto, verificando: descripción, cantidad, peso, contenido, origen entre otros. Si encontrase todo lo declarado conforme al dispuesto en las normas y reglamentos correspondientes, se procederá a aceptar la "Declaración de Entrada", refrendándose los documentos mediante Sello y firma del funcionario aduanero autorizado.

ch. El documento de "Declaración de Entrada" aprobado, debe entonces ser enumerado con un número de control de tramitación, desglosado y registrando en el libro de registro de tramitación de entrada.

d. El desglose de la Declaración de Entrada de empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, se efectuará así:

La segunda, tercera y sexta copia serán retidas en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, incluyendo las copias correspondientes de los documentos de embarque indicados en el artículo 9, literal b, devolviendo el resto al interesado representante del consignatario.

La segunda copia de la Declaración de Entrada será destinada al archivo de aduanas, con copia de los documentos de embarque.

La tercera copia a la cual se adjuntará la factura comercial original, copia del Comprobante de Embargo, copia de la lista de embague y copia de los permisos en casos de bienes restringidos, se remitirá con un informe de tramitación mensual, dentro de los quince (15) días de cada mes, a la Dirección General de Controladoría de la Contraloría General de la República.

La sexta copia de la Declaración de Entrada junto con un Juego de todo los demás documentos presentados de tramitación se remitirá al archivo y control de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

e. El resto de las copias de la Declaración de Entrada con los demás Juegos de documentos de tramitación serán presentados al terminal Misionero o Regional Aduanero de retiro de los bienes. En el recinto de salida se verificarán físicamente los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, autorizándose su tránsito al consignatario, de acuerdo al procedimiento de control de bienes no nacionalizados, quedándose con la cuarta copia de la Declaración de Entrada.

f. El funcionario aduanero de servicio en la empresa consignataria, efectuará el reclamación y consignación física de los bienes, registrando la entrada en el libro de registro de inventario de entrada. Se remitirá una copia de la Declaración de Entrada para el conocimiento de la empresa consignataria. El original de la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación con un Juego de los documentos de embarque, con los sello y firma del funcionario aduanero de servicio en la empresa, serán devueltos a la empresa consignataria.

**ARTICULO 12** Tratándose de bienes para uso de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, que requieren de un permiso especial previo por control de las autoridades de Cosecha, o por alguna otra disposición reglamentaria, las empresas deberán gestionar los permisos antes de efectuar las pedidas.

**ARTICULO 13** Las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación podrán adquirir anteriormente y en su período comprendido en el Registro Oficial por compra a las empresas establecidas en la Ciudad de Colón. En estos casos, el documento de embarque requerido es el de introducción, presentarán la Salida Transitoria de la zona Libre y sustituirá el conocimiento de embarque, además de los documentos de arsazgo mencionados en los artículos Anteriores.

**ARTICULO 14** Todas las empresas adscritas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, deben tener, dentro de sus instalaciones, los servicios de por lo menos un funcionario de la Dirección General de Aduanas y correr con los gastos que origine la contratación de dicho funcionario, lo cual se deberá coordinar con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTICULO 15** La Dirección General de Aduanas podrá, en todo momento supervisar, inspeccionar o audituar o investigar a las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación, fin de determinar que los inventarios teóricos sean igual a los inventarios físicos.

**ARTICULO 16** Las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación deberán cumplir con el trámite de exportación que a continuación se detalla:

a. Presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, el documento de autorización de expediente de empresas que Procederan para la Exportación, debidamente llenado a máquina o con letra clara, y sin enmiendas, incluyendo cinco (5) Juegos de los documentos de despachos (factura comercial jurada, lista de empaque, conocimiento de embarque y solicitud de Certificación de origen nacional).

b. La Secretaría Técnica verificará que la empresa despachante está autorizada para exportar los bienes producidos declarados y que tanto corresponden a bienes destinados a partir de estos mismos primas preventivamente autorizadas. De encontrarlo todo conforme, refrenda la Declaración de Salida con su sello y firma.

c. Los funcionarios aduaneros de servicio en las empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación, verifican las categorías asignadas a los bienes producidos declarados, confrontarán lo declarado contra lo señalado en los documentos de despacho.

d. Encuentro todo conforme procederán a la aceptación de la Declaración de Salida, refrendando los documentos mediante sello y firma del funcionario aduanero autorizado.

El documento de Declaración de Salida aprobado debe ser anotado con el número de control de tramitación de despacho. Este funcionario es el que finalmente autorizará el despacho, preparando el retiro de los bienes, reteniendo la quinta copia de la Declaración de Salida para su registro y archivo de despacho.

ch. El desglose de la Declaración de Salida de empresas de Zonas Procesadoras para la Exportación se llevará de la siguiente forma:

La segunda, tercera y sexta copia serán retidas en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación, con sus correspondientes Juegos de copias de los documentos de despacho devolviendo el resto al intrasador, incluyendo la factura comercial original vienda para el caso de exportaciones efectuadas a Estados Unidos y el original del Certificado de Origen.

La segunda copia de la Declaración de Salida, con copia de los documentos de despacho, serán remitidas mensualmente con el informe de tramitación de despacho, a la Dirección General Comercial de la Contraloría de la República.

La sexta copia de la Declaración de Salida, con copia de los documentos de despacho, se remitirá al archivo y control de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.

d. Los bienes podrán entonces ser trasladados al terminal aduanero de salida en vista de exportación.

e. Los funcionarios aduaneros en el recinto, terminal de salida, recibirán los bienes despachados, reteniendo la cuarta copia de la Declaración de Salida, autorizando la salida de estos bienes hacia el extranjero.

**ARTICULO 17** La vigilancia y control del Régimen Fiscal de las Zonas Procesadoras para la Exportación corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

**ARTICULO 18** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILHERMO ENDARA CAUJANY  
Presidente de la Republica  
ROBERTO ALVARO  
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Dirección General de Recursos Mineros

RESOLUCIÓN N° 94-26  
(De 8 de Abril de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

#### CONSIDERANDO:

Dos mediante memorial presentado por el Lic. Julio E. Espinoza, con oficinas ubicadas en el Edificio Plaza Bancaria, Piso 2, Calles 50 y 53 Este de esta ciudad, en su condición de Asociado Ejecutivo de la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORNIGOM, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la clave 240923, Domicilio 30894, imagen 49, solicita una concesión de explotación de minerales no metálicos (arena), en seis (6) zonas con número de lotes ubicadas en los Corregimientos de Tocumen y Pocora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, las cuales han sido identificadas por la Dirección General de Recursos Mineros con el número DRPM-EXPL (Cárcamo) 92-51.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- Poder otorgado al Lic. Julio F. Espinoza, por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORNIGOM, S.A.;
- Memorial de solicitud;
- Certificado del Registro Público de la empresa;
- Pacto Social de la empresa;
- Planes Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- Declaración Jurada;
- Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos N° 71934 del 5 de Agosto de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

k) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones ó reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

**SEGUNDO:** DECLARAR la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE HORNIGOM, S.A., alegable de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Mineros para que se le otorgue derechos de explotación de minerales no metálicos (arena) en seis (6) zonas de 1,552,000 hectáreas ubicadas en los Corregimientos de Tocumen y Pocora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, las cuales con el número identificados con los Nos. 93-171, 93-172, 93-173, 93-174, 93-175, 93-176 y 93-177.

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se menciona la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La peticionaria debe aportar el expediente de solicitud al original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente estas sean publicadas.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

#### NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA  
Diseñador General de Recursos Mineros  
ING. JORGE R. JAIPUR  
Jefe del Departamento Minas y Controles  
Diseñador General de Recursos Mineros

Ministerio de Comercio e Industrias  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 11 de marzo de 1994  
Ana María del Pilar Rodríguez  
Directora Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Dirección General de Recursos Mineros

#### RESOLUCIÓN N° 8

(De 9 de marzo de 1994)

EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria COMPAÑIA MINERA LA TRINIDAD, S.A., en virtud del Contrato con el Estado N° 5 de 20 de Octubre de 1988 publicado en la Gaceta Oficial el 25 de Febrero de 1989 y revalidado con el Contrato N° 53 de 20 de Septiembre de 1989 publicado en la Gaceta Oficial del 17 de Octubre de 1989 a una síndico CHETSA (Artículo 8º numeral 27);

Que el Contrato N° 53 de 20 de Septiembre de 1989 se ha mantenido vigente hasta el 24 de Febrero de 1992, fecha de su vencimiento;

Que mediante memorial presentado en tiempo oportunio por el Lic. Rodolfo Torrico Díaz, actual síndico de la concesionaria COMPAÑIA MINERA LA TRINIDAD, S.A., se anuncia primera petición de dos (2) años a la cual tiene derecho de acuerdo al Artículo 8º numeral 27;

Que el Artículo 44 del Código de Recursos Mineros establece que mediante Antelicitación y habilitación como licencia se pone a juicio del Órgano Ejecutivo, podrá este resarcirle el pago de la concesión, así como el pago de los intereses y obligaciones vigentes al tiempo de ejercitarse la concesión, en los mismos términos en que ello, devolvería en ese momento por lo menos el capital inicial (Artículo 53) de cada zona retenida de acuerdo con la concesión que se pone en ejercicio y siempre que haya cumplido con todas las obligaciones establecidas a su concesión;

Que la concesionaria presenta informe técnico justificado en necesidad de una petición de concesión para exploraciones en zona con potencial minero y ademas precisa plena terminación al punto que consta (15) de la amplitud de la zona en cuestión;

Que la peticionaria ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

**PRIMERO:** PROTEGER por el término de dos (2) años contados a partir del 25 de Febrero de 1992 la concesión CHETSA-EXPL (Artículo 8º numeral 27) de la concesionaria COMPAÑIA MINERA LA TRINIDAD, S.A., la cual se revalidó del Contrato con el Estado N° 53 de 20 de Septiembre de 1989.

**SEGUNDO:** La presente prórroga se extiende para una (1) zona con las siguientes coordenadas geográficas:

Partiendo de la zona N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9° 55' 54" Norte y 78° 41' 46" Oeste de Latitud Norte, con 1,500 metros de distancia al Sur, se sigue la línea de latitud 9° 55' 54" Norte y 78° 41' 46" Oeste de Longitud Oeste, con 1,000 metros de distancia Norte, con rumbo Sur y distancia de 1,000 metros de longitud Oeste, con rumbo Sur, a cuyas coordenadas geográficas son 9° 55' 54" 46.15" de Latitud Norte y 78° 41' 46.15" de Longitud Oeste, con rumbo Norte y una distancia de 1,000 metros de longitud Oeste, punto 4, cuyas coordenadas geográficas son 9° 55' 54" 46.15" de Latitud Norte y 78° 41' 46.15" de Longitud Oeste, con rumbo Norte y distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto 5, que es la parte final de la linea fija por el Norte con la zona N° 1, restando una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto 6, que es la parte final de la linea fija por el Sur con la zona N° 1.

Una zona fija limita por el Norte con la zona N° 1, sofisticada por cuarenta (40) hectáreas y está situada en los Corregimientos de Tocumen, Cevadilla, Cerrito y Llave, Distrito de Tocumen, Provincia de Panamá.

**TERCERO:** Ordenar su anotación en el Registro Minero.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 44 del Código de Recursos

## NOTIFÍQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

RICARDO A. FABREGA D. O.  
Ministro de Comercio e Industrias  
HARMOON ARAS CERJACK  
Viceministro de Comercio e Industrias  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO N° 7

(Do 23 de febrero de 1994)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARD, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° B-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, PABLO ROJAS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°. N-12-445, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa AGROFORESTA LOS TECALES, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 265879, Rollo 37055, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESSIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N°. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

**PRIMERO:** EL ESTADO otorga a LA CONCESSIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena, cascajo y ripio), en tres (3) zonas ubicadas en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, del Distrito de Panamá y en el Corregimiento de José D. Espinar del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificadas por ésta con los números; 93-61, 93-62, 93-69 y 93-70 y que se describen a continuación:

**ZONA N°1:** Partiendo del Punto N°. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79227'48.39" de Longitud Oeste y 9006'59.35" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en Dirección Este por una distancia de 600 metros, hasta llegar al Punto N°. 2, cuyas coordenadas geográficas son 79227'20.77" de Longitud Oeste y 9003'53.93" de Latitud Norte. De allí se sigue una Línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros, hasta llegar al Punto N°. 3, cuyas coordenadas geográficas son 79227'28.77" de Longitud Oeste y 9003'53.93" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto N°. 4, cuyas coordenadas geográficas son 79227'48.39" de Longitud Oeste y 9003'53.93" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°. 1 de partida.

Esta zona tiene un Área de 120.0 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

**ZONA N°2:** Partiendo del Punto N°. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79229'14.8" de Longitud Oeste y 9003'53.93" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en Dirección Este por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto N°. 2, cuyas coordenadas geográficas son 79227'20.77" de Longitud Oeste y 9003'21.23" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°. 4, cuyas coordenadas geográficas son 79229'48.8" de Longitud Oeste y 9003'21.23" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°. 1 de partida.

Esta zona tiene un área de 112.0 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

**ZONA N°.3:** Partiendo del Punto N°. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79227'28.77" de Longitud Oeste y 9003'21.23" de Latitud Norte, se sigue una líneas recta en Dirección Este por una distancia de 1,600 metros, hasta llegar al Punto N°. 2, cuyas coordenadas geográficas son 79226'36.36" de Longitud Oeste y 9003'21.23" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto N°. 3, cuyas coordenadas geográficas son 79226'26.36" de Longitud Oeste y 9004'48.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,600 metros hasta llegar al Punto N°. 4, cuyas coordenadas geográficas son 79227'28.77" de Longitud Oeste y 9004'48.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°. 1 de partida.

Esta zona tiene un área de 160.0 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, y en el Corregimiento José D. Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo ALTSA-EXTR-(arena, cascajo y ripio) 93-2.

**SEGUNDO:** EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por si mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESSIONARIA.

**TERCERO:** Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de seis (6) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESSIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prorroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

**CUARTO:** LA CONCESSIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a estos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

**QUINTO:** LA CONCESSIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del

Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadizar el mineral extraído.

**SEXTO:** LA CONCESSIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESSIONARIA.

**SEPTIMO:** Se ordena a LA CONCESSIONARIA AGROFORESTIA LOS TECALEB, B.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar, al cauce del río.

2- Los equipos de extracción no deben permanecer dentro de la corriente de agua del río.

3- Se prohíbe la descarga de combustible y lubricantes en cualquier parte (rio y terrenos).

4- Se prohíbe la acumulación de material en filas o diques en cantidades mayores a un (1) día de trabajo y que pueda alterar el cauce del río.

5- Se prohíbe la actividad de extracción y transporte de material a partir de las 12:00 mediodía del sábado hasta el día lunes, inclusive los días feriados.

6- Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESSIONARIA.

7- Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INRENARE y cooperar con el IDAAN en el mantenimiento y protección de sus tomas de agua.

Se prohíbe la extracción de mineral a menos de 120 metros de las tomas de agua y de los balnearios.

8- Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el

deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

**OCTAVO:** Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESSIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubren total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

**NOVENO:** No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

**DÉCIMO:** LA CONCESSIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (Bs. 2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

**UNDÉCIMO:** LA CONCESSIONARIA pagará a los Municipios de San Miguelito y Panamá la suma de Bs. 0.35 por metro cúbico (Bs. 0.27 por yarda cúbica) de arena, cañizo y ripio extraido, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, según sea donde se realice la extracción.

**DUDÉCIMO:** LA CONCESSIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

**DECIMOTERCERO:** El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establece la Ley.

**DECIMOCUARTO:** LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

**DECIMOCINQUENO:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, la

**CONCESIONARIA** se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/. 1,000.00 (MIL Balboas con 00/100), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

**DECIMOSEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20 de 30 diciembre de 1985, el presente Contrato solo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constar se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

POR LA CONCESIONARIA

PABLO ROJAS

Nº N-12-45

POBLADO ESTATAL

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:

JOSÉ CHERI BARRIA

Contralor General de la República

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 24 de marzo de 1994

Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 8

(Día 29 de febrero de 1994)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, RICHARD FIFER C., varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero geólogo, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-443-163, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad GEO-RECURSOS INTERNACIONAL, S. A., sociedad está inscrita a la Ficha 239116, Rollo 30512, Ítem 181 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley Nº 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley Nº 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley Nº 89 de 4 de octubre de 1973, por la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988.

**PRIMERO:** EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos de explotación de minerales metálicos (oro y otros), en tres (3) zonas ubicadas en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cahazas, Distrito de Cahazas, Provincia de Veraguas, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 91-17, 91-18, 91-19 y 91-20 y que se describen a continuación:

**ZONA Nº 1:** Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'42".33" de Longitud Oeste y 8°29'10".27" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 4,000 metros para encontrar el Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'41".47" de Longitud Oeste y 8°29'10".27" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 7,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'41".47" de Longitud Oeste y 8°25'22".47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 4, cuya coordenadas geográficas son 8°12'42".33" de Longitud Oeste y 8°25'22".47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida.

de 4,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'42".33" de Longitud Oeste y 8°25'22".47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Norte hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 3500 hectáreas, está ubicada en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cahazas, Distrito de Cahazas, Provincia de Veraguas y no tiene colindancias mineras.

**ZONA Nº 2:** Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'41".47" de Longitud Oeste y 8°26'26".41" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'40".39" de Longitud Oeste y 8°26'26".41" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 5,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'40".39" de Longitud Oeste y 8°23'43".70" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 7,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'41".47" de Longitud Oeste y 8°23'43".70" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Norte hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 3500 hectáreas, está ubicada en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cahazas, Distrito de Cahazas, Provincia de Veraguas y no tiene colindancias mineras.

**ZONA Nº 3:** Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'40".39" de Longitud Oeste y 8°29'10".27" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 10,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°11'51".25" de Longitud Oeste y 8°29'10".27" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 7,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°11'51".25" de Longitud Oeste y 8°25'22".47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 10,000 metros hasta encontrar el Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°12'42".33" de Longitud Oeste y 8°25'22".47" de Latitud Norte, de allí se sigue una línea recta en dirección Norte hasta encontrar el Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 3500 hectáreas, está ubicada en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cahazas, Distrito de Cahazas, Provincia de Veraguas y no tiene colindancias mineras.

La superficie total de las tres (3) zonas es de trece mil trescientas (13,300) hectáreas y están ubicadas en los Corregimientos de Agua de Salud, Cerro Plata y Cahazas, Distrito de Cahazas, Provincia de Veraguas.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo GRISA-EXPL (oro y otros) 91-10.

**SEGUNDO:** Los derechos a que se refiere este contrato se otorgan por un período de cuatro (4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**TERCERO:** LA CONCESIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor de EL ESTADO el canon superficial de que trata el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1993 y cumplir con las demás leyes de la República.

**CUARTO:** La concesión de exploración confiere a LA CONCESIONARIA las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva en relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;

b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas todas las operaciones necesarias y

adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la concesión;

v) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Se entienden incorporadas al contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

**QUINTO:** LA CONCESSIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exenta del pago de impuesto de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1963.

**SEXTO:** LA CONCESSIONARIA deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de explotación y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**SEPTIMO:** LA CONCESSIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entra en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuar con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

**OCTAVO:** LA CONCESSIONARIA deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un Plan Técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación por parte del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESSIONARIA.

**NOVENO:** LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e instrucciones requieran, dentro de los plazos establecidos.

**DECIMO:** EL ESTADO podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la ley.

**UNDECIMO:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato, LA CONCESSIONARIA se compromete a constituir una Fianza de Garantía por la suma de Mil Trecientos Treinta Balboas con 00/100 (B/.1,330.00), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones del presente contrato.

**DUODECIMO:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente contrato sólo regulete para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Por constancia firmante documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POBLA CONCESSIONARIA  
Representante:  
Cédula Nº E-43-163

POR EL ESTADO  
ROBERTO ALFARO  
Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:  
JOSE CHIN BARINA  
Contralor General de la República  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Bocia autóntica de su original

Panamá, 22 de marzo de 1994  
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº P  
(No 22 de febrero de 1994)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. B-224-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, ELIX EDUARDO GONZALEZ ABADIA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-283-867, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa CANTERA EL PUENTE, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 14648, Rollo 14927,Imagen 56, de la Sección de Micropartículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESSIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 189 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, Modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

**PRIMERO:** EL ESTADO otorga a LA CONCESSIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra, arena y cascallo), en tres (3) zonas ubicadas en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Distrito de David, Provincias de Chiriquí, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificadas por éste con los números, 92-37, 92-36, 92-39 y 92-48 y que se describen a continuación:

**92-36:** Partiendo del Punto No. 1, (cuyas coordenadas geográficas son B224°30' de Latitud Norte y W242°54' de Longitud Oeste) y B224°30' de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,750 metros, hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son B224°30' de Latitud Norte y W242°54' de Longitud Oeste y B224°30' de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,750 metros hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas

geográficas son B2220°58.6" de Longitud Oeste y B220°58.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 600 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área de 105 Has., ubicada en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Provincia de Chiriquí.

**ZONA N°. 21** Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son B221°26" de Longitud Oeste y B224°32" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 900 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son B2220°56.6" de Longitud Oeste y B224°32" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 600 metros, hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son B2220°56.6" de Longitud Oeste y B224°26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 900 metros, hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son B2221°26" de Longitud Oeste y B224°26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área de 54 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Provincia de Chiriquí.

**ZONA N°. 31** Partiendo del punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son B221°26.1" de Longitud Oeste y B224°26" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son B2221°26" de Longitud Oeste y B224°26" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son B221°26" de Longitud Oeste y B224°00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son B221°51.1" de Longitud Oeste y B224°00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área de 64 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Provincia de Chiriquí.

Las zonas descritas tienen un área de 223 hectáreas y están ubicadas en los Corregimientos de Chiriquí y Las Lomas, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo DEPSA-ESTRIPIEDRA, arena y casco(s)92-23.

**SEGUNDO:** El ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por el mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESSIONARIA.

**TERCERO:** Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de seis (6) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESSIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establece la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

**CUARTO:** LA CONCESSIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

**QUINTO:** LA CONCESSIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

**SEXTO:** LA CONCESSIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquier actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por la CONCESSIONARIA.

**SEPTIMO:** Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESSIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de explotación o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

**OCTAVO:** No se permitirá la utilización de elementos a que se refiere este Contrato en los lugares que estén destinados a continuación:

a) En las tierras incluyendo sus subsuelos, dentro de una distancia de 1000 metros de sitios o conjuntos históricos o religiosos, de estaciones de bomberos, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

**NOVENO:** LA CONCESSIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del periodo correspondiente, la suma de dos mil dos (Bs. 2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

**DÉCIMO:** LA CONCESSIONARIA pagará a los Municipios de David la suma de Bs. 0.35 por metro cúbico (Bs. 0.77 por yarda cúbica) de arena extraída, de acuerdo con lo establecido con la Ley 55 de 1973.

**UNDÉCIMO:** LA CONCESSIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracciones de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

**DUODÉCIMO:** El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

**DECIMOTERCERDО:** LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

**DECIMOCUARTO:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este contrato, LA CONCESSIONARIA se obliga constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de Bs. 1,000,000 (mil Balboas con 00/100), en Cheque certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dienantes del presente Contrato.

**DECIMOVINTIENO:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 29 de 30 diciembre de 1985, el presente Contrato solo require para su validez el refrendo de la Contraloría General de la Republica.

**DECIMOSÉPTIMO:** Se ordena a LA CONCESSIONARIA CONFERIR EL PLENARIO, cumplir con las siguientes normas técnicas:

1.- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar, al cauce del río.

2.- Los equipos de extracción no deben permanecer dentro de la corriente de agua del río.

3.- Se prohíbe la descarga de combustible y lubricantes en cualquier parte (río y terrenos).

4.- Se prohíbe la acumulación de material en filas o diques en cantidades mayores a un (1) día de trabajo y que pueda alterar el cauce del río.

5.- Se prohíbe la actividad de extracción y transporte de material a partir de las 12:00 mediodía del sábado hasta el día lunes, inclusive los días feriados.

6.- Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESSIONARIA.

7.- Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INRENARE, cooperar con el IDAN y el ITRIE en la protección de sus instalaciones en el Área de la concesión.

8.- Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

Para constatar la firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero del año de los noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESSIONARIA  
FELIX EDUARDO GONZALEZ ABADIA  
Cédula N° 4203-87

POR EL ESTADO  
ROBERTO AFARO  
Ministro de Comercio e Industrias

REFRENDO:  
JOSE CHEN BARIA  
Contralor General de la Republica

Ministro de Comercio e Industrias  
la copia auténtica de su original  
Panamá, 22 de enero de 1994  
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO N° 10

(De 23 de febrero de 1990)

Entre los suscritos, ROBERTO AFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° B-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, ALBERTO ALEMÁN III, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° B-407-B-04 en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo el Tomo 280, Folio 313, Asiento 61-619, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESSIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N°. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°. 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

**PRIMERO:** El ESTADO otorga a LA CONCESSIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números, 91-54 y 91-55 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°. 1, cuya coordenadas geográficas son 73041130,130 de Longitud Oeste y 99031'00" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en Dirección Este por una distancia de 500 metros, hasta llegar al Punto N°. 2, cuya coordenadas geográficas son 73041131,77 de Longitud Oeste y 99031'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una Línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar

al Punto No.3, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'13.77" de Longitud Oeste y 99°00'35.42" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'30.13" de Longitud Oeste y 99°00'35.42" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No.1 de partida.

Esta zona tiene un área de 50 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el Código CUSA-EXTR-(piedra de cantera)-91-22;

**SEGUNDO:** EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por si mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESSIONARIA.

**TERCERO:** Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESSIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establecerá la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

**CUARTO:** LA CONCESSIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 9 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

**QUINTO:** LA CONCESSIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;

c) Elevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadejar el mineral extraído.

**SEXTO:** LA CONCESSIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al Estado cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Visibilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESSIONARIA.

**SEPTIMO:** Se ordena a LA CONCESSIONARIA CONSTRUCTORA URBANA S.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar, al cauce de ríos o quebradas.

2- Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de la concesión.

3- Se prohíbe la emisión de polvos en la planta de beneficio.

4- Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESSIONARIA.

5- Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INRENAIRE.

6- Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

7- Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de la Concesionaria.

**OTAVO:** Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESSIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación

haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

**NOVENO:** No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

**DECIMO:** LA CONCESSIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del periodo correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

**UNDECIMO:** LA CONCESSIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de B/. 0.10 por metro cúbico (B/.0.075 por yarda cúbica) de piedra de cantera extraída, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

**DUODECIMO:** LA CONCESSIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

**DECIMOTERCERO:** El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

**DECIMOCUARTO:** LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

**DECIMOCINQUITO:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESSIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/. 1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

**DECIMOSEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 20 de 30 diciembre de 1985, el presente Contrato solo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constatar se firmó este documento en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR LA CONCESSIONARIA  
ALBERTO ALEMÁN III  
Cédula 178-907-834  
POR EL ESTADO:  
ROBERTO ALFARO  
Ministro de Comercio e Industrias  
REFRENDO:  
JOSE CHEN BARBA  
Contralor General de la Provincia  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Panamá, 22 de marzo de 1994  
Es copia auténtica de su original  
Disección Administrativa

## Corte Suprema de Justicia Fallo del 15 de junio de 1993

### MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA XIOMARA RIOS DE VALLARINO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ALCIBIADES GONZALEZ S. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PARRAFO 1º DEL ARTICULO 3 DE LA Ley 9 de 24 DE ENERO DE 1958.

Corte Suprema de Justicia, Pleno, Panamá, quince (15) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

#### VISTOS:

La licenciada Xiomara Ríos de Vallarino, actuando en nombre y representación del señor ALCIBIADES GONZALEZ, interpuso acción de inconstitucionalidad para que se declare que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958, que a la letra dice:

"Artículo 3º. Los Municipios donde se hayan establecidas o se establezcan Áreas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas Áreas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas zonas libres al recibo de almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Esta prohibición da derechos a los Municipios afectados a

recibir un subsidio anual de la Nación.

Parágrafo 1º. Se exceptúan los impuestos, derechos o tasas sobre vehículos de ruedas, así como también los derivados de compromisos, convenios y contratos celebrados o que se celebren con los Municipios.

Parágrafo 2º. Concédese al Municipio de Colón un subsidio anual de veinticinco mil balboas (B/.25.000.00), a partir del presente año, en virtud de lo que dispone el artículo 3º, de la presente Ley."

De acuerdo a la accionante el primer párrafo de la norma transcrita viola los artículos 245, 17 y 18 de la Constitución Nacional. En cuanto al artículo 245, que establece que "El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales...", la recurrente expresa que siendo ello así, la prohibición que emana del primer párrafo del artículo 3 de la Ley 9 de 1958, trae como consecuencia que los particulares que realizan actividades de comercio en la Zona Libre de Colón queden exonerados del pago de los derechos Municipales, lo cual contraviene de manera directa el texto del artículo 245 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación comparte el criterio de la accionante. En efecto, en la Vista Nº 19 de 25 de marzo de 1992, el Jefe del Ministerio Público opinó de la siguiente manera:

"La Zona Libre de Colón desde su creación en 1948, se ha convertido en el Centro de Comercio Internacional por excelencia para la América Latina y otros países; actividad ésta que produce grandes beneficios a la economía nacional, y precisamente por la calidad de sus actividades destinadas en su gran mayoría a la reexportación, está sujeta a un régimen especial de protección estatal. Ello no obstante, no faculta al legislador so pretexto de ampararía, sobrepassar los límites que la Constitución establece.

La colusión constitucional del artículo 245; ocurre cuando la Ley Nº 9, en su artículo 3 establece una prohibición expresa a los municipios de no poder gravar a las actividades o establecimientos de zonas libres, con impuesto, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes".

El artículo 245 de la Constitución Nacional establece

que:

"El Estado no podrá conceder exenciones municipales. Los Municipios sólo podrán de derechos, tasas o impuestos hacerlo mediante acuerdo municipal".

Una comparación superficial de la norma legal impugnada con el texto constitucional transrito, puede dar la errónea impresión de que le asiste razón a la recurrente y al Procurador General de la Nación. Sin embargo, la realidad es otra. Veamos:

En reciente sentencia de 26 de febrero de 1993, la Corte estableció el marco diferenciador entre lo que es la potestad tributaria del Gobierno Central y la potestad tributaria de los Municipios, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permite gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la ley. Como bien lo destaca el profesor Rastello, la potestad tributaria municipal no faculta a los Municipios para 'inventar' tributos propios (op. cit. pág. 143) no determinados previamente por la ley que, en nuestro caso es la Ley 106 de 1973. Este es el sentido del artículo 243 de la Constitución: los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte. Su potestad tributaria no es pues, soberana, ilimitada sino derivada" (acción de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense RIVERA Y RIVEPA para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 18 del Acuerdo Nº 5 de 23 de enero de 1980, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá; y de los artículos 74, 75 y 94 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984).

Siendo que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que resulta imprescindible que la ley establezca los rubros que pueden ser gravados mediante Acuerdos Municipales, parece lógico que la ley pueda establecer límites a la potestad tributaria de los Municipios, sin que ello represente una lesión al principio consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna.

Desde este punto de vista, el Estado puede limitar, mediante ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir, que el legislador puede señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal. Este es el sentir del artículo 243 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958, no establece una exoneración de impuestos, tasas o contribuciones debidamente establecidas en un Acuerdo Municipal. Lo que hace el citado precepto es limitar la potestad tributaria de los municipios: así como la ley establece qué actividades pueden ser gravadas por los municipios, de la misma manera puede establecer límites a la potestad impositiva de éstos. Y esto último no contradice el artículo 243 de la Carta Política.

En ese sentido, hay que distinguir entre la facultad tributaria de los Municipios -que como se ha dicho deriva de la ley- y la facultad del Estado de prever exenciones tributarias, que se ejerce una vez se ha ejercitado la potestad tributaria. Es esta última facultad -la de prever exenciones tributarias de impuestos, tasas o contribuciones establecidas en un Acuerdo Municipal- la que prohíbe el artículo 243 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 243 de la Constitución Nacional.

En cuanto al cargo de inconstitucionalidad que se formula a través de los artículos 17 y 18 de la Ley fundamental, la Corte reitera el criterio jurisprudencial, según el cual tales disposiciones son de carácter programático, por lo que no son susceptibles de infracción directa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY 9 DE 24 DE ENERO DE 1958.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL  
JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA

AURAY E. GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

**AVISO DE VENTA**

Por este medio, yo OLGA MARIA GONZALEZ BROWN con cédula de I.D. No. 8-164-1155, hago constar que le estoy vendiendo el negocio denominado **ABARROTERIA COMERCIAL Y BODEGA EL MAN**, ubicado en Calle 18 Oeste, Corregimiento de El Chorrillo, al señor JAIME ABDIEL CEDEÑO, con cédula de I.P. No. 7-51-202, acogiéndome al Artículo 777 del Código de Comercio.

OLGA MARIA GONZALEZ  
Céd. 8-164-1155

**Vendedora**

JAIME A. CEDEÑO  
Céd. 7-51-202

**Comprador**

L-304.952.35

Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2028 del 1º de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2028 del 1º de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2028 del 1º de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad ROYEX INC., según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 195902, Rollo 41787, Imagen 0014 del 24 de marzo de 1994. Panamá, 30 de marzo de 1994

L-305.117.64

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2025 del 1º de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad ANGEL POWER COMPANIA NAVIERA, S.A. según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha

110733, Rollo 41800, Imagen 0047 del 25 de marzo de 1994.

Panamá, 30 de marzo de 1994

L-305.117.64

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2580 del 15 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad ANGEL SUCESS COMPANIA NAVIERA, S.A. según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha

110733, Rollo 41800, Imagen 0047 del 25 de marzo de 1994.

Panamá, 30 de marzo de 1994

L-305.117.64

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en

general que mediante Escritura Pública No. 2579 del 15 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad ANGEL POWER COMPANIA NAVIERA, S.A. según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha

110733, Rollo 41800, Imagen 0047 del 25 de marzo de 1994.

Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.122.99

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2582 del 15 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad ELPIDIA COMPANIA NAVIERA, S.A. según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha

032568, Rollo 41833, Imagen 0072 del 20 de marzo de 1994.

Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.122.99

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2697 del 17 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad EPIMELIA COMPANIA NAVIERA, S.A. según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha

017154, Rollo 41833, Imagen 0061 del 30 de marzo de 1994.

Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.120.03

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 2697 del 17 de marzo de 1994, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ha sido disuelta

la sociedad EPIMELIA COMPANIA NAVIERA, S.A. según consta en el Registro Público Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha

017154, Rollo 41833, Imagen 0061 del 30 de marzo de 1994.

Panamá, 31 de marzo de 1994

L-305.120.03

Única publicación

**CONCESION**
**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

EDICTO No. 001-94

La Dirección General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables,

**HACE SABER:**

Quela sociedad denominada **TALA Y TRANSPORTE, S.A.**, persona jurídica inscrita a la Ficha 95505, Rollo 9319, e Imagen 0047, de la Sección de Persona Jurídica (Mercantil), del Registro Público, ha solicitado esta institución una concesión forestal por Dos Mil Ciento Sesenta Hectáreas (2,160 Has), por el término de cinco (5) años en el Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinojito, Provincia de Darién y cuyos linderos son los siguientes:

\*Partiendo del Punto No. 1 seguimos una línea imaginaria con rumbo NO-ROESTE 27°30'00" y una

distanzia de 1200 metros hasta llegar al Punto Nº 2 del cual se sigue una linea imaginaria con rumbo Noreste 20°00'00" y una distanza de 200 metros hasta llegar al Punto Nº 3, de allí se continua con una linea imaginaria con rumbo Noroeste 70°00'00" y una distancia de 1014 metros hasta llegar al Punto Nº 4, del cual se continua con una linea imaginaria con rumbo Noroeste 09°30'00" y una distancia de 1750 metros hasta llegar al Punto Nº 5, continuando con rumbo Noreste 44°00'00" y una distancia de 900 metros llegamos al Punto Nº 7 tomando un rumbo Sureste 46°00'00" y una distancia de 500 metros, llegamos al Punto Nº 8 de allí se continua con rumbo Noroeste 44°00'00" y una distancia de 900 metros llegamos al Punto Nº 9 de allí se continua por un camino con rumbo Noroeste 70°00'00" y una distancia de 500 metros llegamos al

Punto Nº 10 de allí se continua con rumbo Sur 39°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al

Punto Nº 11 de allí se continua con rumbo Sureste 38°00'00" y una distancia de 2,340 metros llegamos al Punto Nº 12 de allí se continua con rumbo Sureste 57°00'00" y distancia de 600 metros se llega al

Punto Nº 13, continuando con rumbo Sureste 57°00'00" y distancia de 1,200 metros se llega al

Punto Nº 14 de allí continuamos con rumbo Sureste 79°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al

Punto Nº 15 continuando con rumbo Sureste 29°00'00" y distancia de 2,340 metros llegamos al

Punto Nº 16, continuando con rumbo Noreste 57°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al

Punto Nº 17 de allí continuamos con rumbo Sureste 29°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al

Punto Nº 18 de allí continuamos con rumbo Sureste 34°00'00" y distancia de 100 metros encontramos el Punto Nº 1 cerrando así el polígono con una superficie de 2,160 hectáreas (ver mapa adjunto).

El área solicitada está dentro de las siguientes coordenadas:

Límit Noreste 77° 46' 53" y 77° 51' 45"

Longitud Norte 08° 13' 33" y 08° 16' 49"

81°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al Punto Nº 17 de allí continuamos con rumbo Noroeste 25°30'00" y distancia de 1,560 metros llegamos al Punto Nº 18 continuamos con rumbo Noroeste 86°00'00" y distancia de 1,140 metros llegamos al Punto Nº 19 de este continuamos con rumbo Sureste 50°00'00" y distancia de 2,340 metros llegamos al Punto Nº 20, luego seguimos la carretera de La Doncela hacia la Panamericana con rumbo Noroeste 34°00'00" y distancia de 100 metros encontramos el Punto Nº 1 cerrando así el polígono con una superficie de 2,160 hectáreas (ver mapa adjunto).

El área solicitada está dentro de las siguientes coordenadas:

Límit Noreste 77° 46' 53" y

77° 51' 45"

Longitud Norte 08° 13' 33" y

08° 16' 49"

Para los efectos legales se publica el presente Edicto por tres (3) veces en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial para que dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su última publicación, pueda hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo ordena, por efectos u tractivos, el Artículo 458 del Código Agrario.

Dado en Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito de Capital, a los 14 días del mes de marzo de 1994.

DR. ALBERTO  
ARTURO  
MCKAY

Director General  
RODOLFO JAEN  
Director Nacional de  
Administración Forestal

L-303.310.59

Única publicación

**EDICTOS AGRARIOS**
**EDICTO Nº 75**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor ASTENIO AL-

BERTO ACEVEDO VERGARA, Panameño, mayor de edad, casado oficio músico, residente en Rincón Secano, casa Nº 322 portador de la cédula de

Identidad personal Nº 7-36-618

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste distrito, que le

adjudique a título de Plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE

**LOS GANSOS**, de la Barriada RINCON SOLANO Nº 2, Corregimiento GUADALUPE, donde existe una casa de habitación, distinguida con el número \_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358, propiedad del Municipio de La Chorrera con 47.57 Mts.

SUR: Calle Los Gansos con 28.56 Mts.

ESTE: Calle Perejil con 48.41 Mts.

OESTE: Calle Los Naranjos con 34.91 Mts.

**AREA TOTAL DEL TERRENO:** Mil cuatrocientos noventa y un metros cuadrados con cincuenta y nueve centímetros cuadrados concuarenta decímetros cuadrados (1,491.5940 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 dí 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lado de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la que se encuentren afectadas. Entreguese senda copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro.

SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO  
Alcalde  
SR. MIGUEL A. MELEOCIO CASTILLO  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dos de marzo de mil novecientos veinte y cuatro.

St. Miguel A. Meleocio Castillo

Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-305.304.59

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 5, Panamá, Oeste

EDICTO N° 027-DRA-94  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE CONSTAR:  
Que la señora BARTOLA RAMOS ARANCIBIA, veci-

na de LOMA DEL RÍO, del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-58-402, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-193-88, según plano aprobado No. 80-01-9828, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0.644.10 M2, que forma parte de la Finca 1214, inscrita al Tomo 21, Folio 150, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Terreno está ubicado en la localidad de LOMA DEL RÍO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ríos Cáceres  
SUR: Terrenos de Edwin Herrera

ESTE: Terrenos de Ricardo Dominguez  
OESTE: Camino de tierra a Loma del Río

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN, o en la Corregiduría ARRUAÑ y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el la 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Capira, a los 21 días del mes de febrero de 1994,

SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO  
Alcalde  
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-305.504.17

Única publicación

DIRECCIÓN DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
Sección de Catastro  
Alcaldía del Distrito de La Chorrera

EDICTO N° 80

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor JOSE MEDINA FRIAS, varón panameño, mayor de edad, residente en El Hazaño, Corregimiento de Guadalupe, portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-2188

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un Lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado ALTO DEL ESPINO, de la Barriada EL ESPINO, Corregimiento GUADALUPE, donde es llevará a cabo una construcción, distinguida con el número \_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Paula Alvarez, Vda. de Credicio con 28.10 Mts.

SUR: Predio de Romelia de Rivera con 30.50 Mts

ESTE: Carretera de Penitación con 9.14 Mts.

OESTE: Predio de Pablo Pérez Barrios con 39.40 Mts.

**AREA TOTAL DEL TERRENO:** Mil cuarenta y ocho metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados (1,491.5940 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 dí 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lado de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la que se encuentren afectadas.

Entreguese senda copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO  
Alcalde  
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

medio del presente Edicto, al público:

HACE SABER:

Que JACINTO PARIAS CASTRO, varón, mayor de edad, panameño, unido, con cédula de identidad personal No. 8-9-8951, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno No. 944, que forma parte de la Finca No. 2738, Tomo 182, R.A., Folio 458, propiedad de LA NACION, ubicado en el lugar denominados "ALTOS DE BUENO AIRES", dentro de la faja de los seis kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional, sito en el Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual tiene los siguientes linderos:

NORTE: Predio de Paula Alvarez, Vda. de Credicio con 28.10 Mts.

SUR: Predio de Romelia de Rivera con 30.50 Mts

ESTE: Carretera de Penitación con 9.14 Mts.

OESTE: Predio de Pablo Pérez Barrios con 39.40 Mts.

**AREA TOTAL DEL TERRENO:** Mil cuarenta y ocho metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados (1,491.5940 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 dí 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lado de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la que se encuentren afectadas.

Entreguese senda copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO  
Alcalde  
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sra. Coralía B. de Iturralde  
Jefe de la Sección de Catastro

Reforma Agraria  
Región 4, Coclé  
EDICTO N° 151-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:

HACE SABER:

Que el señor ALNOTH SAENZ FERNANDEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal N° 2-27-113 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-07-224-83, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca \_\_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 91 Has. + 6874.0194 Mts. 2, ubicada en el Corregimiento de LA PAVA, Distrito de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle principal de Buenos Aires y mide en línea quebrada de tres tramos 64.39 metros.

SUR: Resto Libre de la Finca No. 2738, Tomo 182, R.A., Folio 458, propiedad de LA NACION, ocupada por Teodoro Castro y mide en línea quebrada de tres tramos 46.32 metros.

ESTE: Resto libre de la Finca No. 2738, Tomo 182, R.A., Folio 458, propiedad de LA NACION, ocupada por Catalina Traya de Castro y mide en línea quebrada de dos tramos 64.63 metros.

OESTE: Camino existente sin nombre y mide en línea quebrada de tres tramos 20.03 metros.

SUPERFICIE: 3,491.16 metros cuadrados

Y para que sirva de notificación a la persona que se crea con derecho a ello, se fija el presente EDICTO, en lugar visible, de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1234 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

Al interesado se le entregará dos (2) copias de este Edicto para su atención de publicación.

Panamá, 18 de mayo de 1994.

LICDA. NELVA L. TESTA  
Funcionario  
Sustanciador

LIC. JAIME E. LUQUE P.  
Sustanciada Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 21 de marzo de 1994, a las 8:30 a.m.

Secretaria  
L-305.573.54  
Única publicación

ING. MAYRALICIA QUIROS  
PALAU  
Funcionario  
Sustanciador

SRA. GUILLERMINA STANZIOLA  
Secretaria Ad-Hoc  
L-12502  
Única publicación R.